

Decreto Supremo Nº 022-2002-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, según el literal l) del artículo 16º de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, le corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción la detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre;

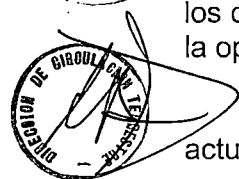
Que, es necesario precisar el ámbito de competencia del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en la sanción de infracciones de tránsito;

Que, a la fecha existen procedimientos por infracciones contra las normas que regulaban el servicio de transporte público nacional de pasajeros con anterioridad al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2001-MTC, y modificado por los Decretos Supremos Nos. 002-2002-MTC y 012-2002-MTC, en los cuales aún no se ha expedido resolución o cuya cobranza resulta improbable;

Que, a fin de contar con un eficiente sistema de fiscalización, la Administración Pública debe hacer efectivas las sanciones que impone, para tal efecto y dado los escasos recursos de personal e infraestructura con los que se cuenta, es necesario encauzar éstos a fin de asegurar que en adelante sí se harán efectivas las sanciones impuestas;

Que, de acuerdo con el literal d) del artículo 325º del Reglamento Nacional de Administración del Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2001-MTC, y modificado por los Decretos Supremos Nos. 002-2002-MTC y 012-2002-MTC, para la inscripción en el Registro de Transportistas de Mercancías, el transportista debe presentar los certificados de inspección técnica, emitidos por la autoridad competente, que acrediten la operatividad de los vehículos usados que integren su flota;

Que, en tanto no se implemente el sistema de revisiones técnicas y dado que actualmente no existe la infraestructura que oportunamente pueda acreditar el estado



operativo de los vehículos con los que se brinda el servicio público de transporte de mercancías, debe suspenderse la exigencia de este requisito a fin de no paralizar dicho servicio;

Que, de conformidad con los artículos 14º y 15º del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 034-2001-MTC y modificado por Decreto Supremo Nº 005-2002-MTC, los vehículos de transporte público de pasajeros deben ser contruidos sobre chasis destinado a vehículo de pasajeros. Asimismo, de acuerdo con los artículos 91º, 134º y 279º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2001-MTC, y modificado por los Decretos Supremos Nos. 002-2002-MTC y 012-2002-MTC, no pueden utilizarse vehículos carrozados sobre chasis de camiones para prestar el servicio público de pasajeros;

Que, no obstante lo señalado, muchos vehículos carrozados destinados al servicio público de transporte terrestre nacional de pasajeros contruidos o carrozados sobre chasis de camiones han obtenido su inscripción en el correspondiente Registro de Propiedad Vehicular;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese el numeral 3 del artículo 4º del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC y modificado por Decreto Supremo Nº 012-2002-MTC-, el cual en adelante tendrá el siguiente tenor:

"3) Competencia de fiscalización

Detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones legales vinculadas al tránsito terrestre en el ámbito de la red vial nacional y la red vial departamental a las que se refiere el Clasificador de Rutas aprobado por Decreto Supremo Nº 062-85-TC y modificado por los Decretos Supremo Nos. 010-87-TC y 09-95-MTC.





Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Entiéndase por red vial nacional las rutas longitudinales y las rutas transversales."

Artículo 2º.- Incorpórese como inciso e) del numeral 2 del artículo 4 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 012-2002-MTC, el siguiente texto:

"2) Competencia de gestión

e) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito en la red vial nacional y en la red vial departamental."

Artículo 3º.- Para la detección de infracciones y aplicación de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones legales vinculadas al tránsito terrestre en el ámbito de la red vial nacional y departamental, se aplicarán las escalas de sanciones, procedimientos y demás normas del Reglamento Nacional de Tránsito; entendiéndose en tal supuesto que toda mención a municipalidad provincial se refiere al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 4º.- La Dirección General de Circulación Terrestre y el Viceministerio de Transportes actuarán como primera y segunda instancia administrativa, respectivamente, en el procedimiento al que se refiere el artículo 336º del Reglamento Nacional de Tránsito, siempre que se trate de presuntas infracciones a las disposiciones legales vinculadas al tránsito terrestre en el ámbito de la red vial nacional y departamental.

Artículo 5º.- Las municipalidades provinciales se encargarán de la detección de infracciones y aplicación de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones vinculadas al tránsito terrestre en las carreteras integrantes de la red vial nacional y departamental cuya administración les haya sido cedida.

Artículo 6º.- En el plazo de 15 días calendario computados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto supremo, mediante resolución de la Dirección General de Caminos se precisarán las rutas de la red vial nacional y la red vial departamental cuya administración haya sido cedida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción a alguna Municipalidad Provincial.



Artículo 7°.- Dentro del plazo de 30 días calendario computados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto supremo, la Dirección General de Circulación Terrestre aprobará el formato impreso (papeletas) para la fiscalización de infracciones a las disposiciones de tránsito en la red vial nacional y departamental.

Asimismo, la Dirección General de Circulación Terrestre será la responsable de proporcionar a la Policía Nacional del Perú los formatos impresos (papeletas) para la fiscalización de infracciones a las disposiciones de tránsito en la red vial nacional y departamental.

Artículo 8°.- Las actas de verificación y procedimientos administrativos relacionados con presuntas infracciones al servicio público de transporte interprovincial de pasajeros cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC, en los que a la fecha no se haya expedido resolución administrativa serán archivados cualquiera sea su estado. Exceptúese de esta disposición los procedimientos administrativos sancionadores derivados de accidentes de tránsito que hayan sido admitidos a trámite de oficio hasta la fecha de publicación del presente decreto supremo.

Artículo 9°.- Condónense las multas no cobradas hasta la fecha, incluidos intereses y gastos, impuestas por infracción a las normas que regulaban el servicio público de transporte terrestre nacional de pasajeros con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC.

Artículo 10°.- Suspéndase la exigencia del requisito al que se refiere el literal d) del artículo 325° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC, y modificado por los Decretos Supremos Nos. 002-2002-MTC y 012-2002-MTC, hasta la entrada en funcionamiento del sistema de revisiones técnicas.

Artículo 11°.- Precísese que se encuentra prohibido carrozar sobre vehículos originalmente destinados al transporte de mercancías con el propósito de destinarlos al transporte de pasajeros.





Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 12°.- Mediante resolución ministerial del sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción se dictarán las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto por el presente decreto supremo.

Artículo 13°.- El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dos.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

LUIS CHANO REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

